



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla – Atlántico, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00262-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SOCIEDAD RODRIGUEZ & ESCALANTE S.A.S. NIT. 900.668.124-7.

DEMANDADO: DAYSI DEL CARMEN OSORIO ATENCIO C.C. No. 60.368.647.

DEMANDADO: GLORIA DONADO CARRILLO C.C. No. 22.382.166.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 13 de julio de 2022, contentivo de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALEXANDER ORTIZ ORELLANO. Sírvase proveer.


LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 20 del expediente, el apoderado judicial solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, los títulos que se encuentren a disposición del Despacho deben ser devueltos a los demandados, manifestando además que renuncia a términos de ejecutoria.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular, seguido por SOCIEDAD RODRIGUEZ & ESCALANTE S.A.S., contra DAYSI DEL CARMEN OSORIO ATENCIO y GLORIA DONADO CARRILLO, identificadas con C.C. Nos. 60.368.647 y 22.382.166 respectivamente, por pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida en la LETRA No LC-2111 - 2245447, reseñado en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a las demandadas. Librense por Secretaría, los correspondientes



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

oficios y comuníquese a través del correo instruccional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Acéptese la renuncia a términos de la ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2022-00262-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 18 de Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 113
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.